

EL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO-LABORAL DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA (26 DE FEBRERO DE 1999). TEXTO Y COMENTARIO

- I. TEXTO DE LA ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1999, POR LA QUE SE PUBLICA EL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO LABORAL DE LAS PERSONAS QUE, NO PERTENECIENDO A LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES, ESTÁN ENCARGADAS DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA EN LOS CENTROS PÚBLICOS, DE 26 DE FEBRERO DE 1999 (•BOE• NÚM. 94, DE 20 DE ABRIL DE 1999):

Con fecha 26 de febrero de 1999, y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979 (RCL 1979, 2965; RCL 1980, 399 y ApNDL 7134), así como en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (RCL 1990, 1045), de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998, 3063), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se firmó el Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación y Cultura, dispongo:

Artículo único.

Se acuerda la publicación del texto del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, celebrado el día 26 de febrero de 1999, que figura como Anexo de la presente Orden.

ANEXO

CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO-LABORAL DE LAS PERSONAS QUE, NO PERTENECIENDO A LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES, ESTÁN ENCARGADAS DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

PREÁMBULO

En el marco de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, así como en la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se suscribe el presente Convenio que sustituye al celebrado el 20 de mayo de 1993 y tiene por objeto determinar el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

A tal fin, los Ministros de Justicia y de Educación y Cultura, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, firman el siguiente Convenio de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. El contenido del presente Convenio es de aplicación a aquellas personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, sean propuestas en cada curso o año escolar por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo III del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales en cuanto resulta aplicable a los niveles de Infantil y Primaria, de conformidad con lo establecido en el Protocolo Final del mismo Acuerdo.

Segunda. El Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

Tercera. Los profesores de religión católica a los que se refiere el presente Convenio percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Cuarta. 1. Los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica a los que se refiere el presente Convenio deberán ser, según el artículo III del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

A los efectos anteriores serán consideradas personas competentes para la enseñanza de la religión católica aquellas que posean, al menos, una titulación académica igual o equivalente a la exigida para el mismo nivel al correspondiente profesorado interino, y, además, se encuentren en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española y reúnan los demás requisitos derivados del artículo III del mencionado Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior respecto de las titulaciones académicas exigidas, los profesores de religión católica de Educación Infantil y de Educación Primaria, propuestos con anterioridad a 1993 al amparo del Diploma de Declaración Eclesiástica de Idoneidad para los niveles de Preescolar y Educación General Básica, podrán seguir impartiendo la enseñanza de la religión católica en Educación Infantil y Educación Primaria, respectivamente. Asimismo podrán impartir religión católica en Educación Secundaria quienes hayan superado el Ciclo Filosófico-Teológico de Estudios Eclesiásticos y las horas correspondientes de Pedagogía Didáctica Religiosa.

Quinta. 1. Los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica a los que se refiere el presente Convenio prestarán su actividad, en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso o año escolar, a tiempo completo o parcial y quedarán encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, al que serán incorporados los profesores de Educación Infantil y de Educación Primaria que aún no lo estén. A los efectos anteriores, la condición de empleador corresponderá a la respectiva Administración educativa.

2. Transitoriamente, en tanto no se lleve a cabo el traspaso de los profesores de Religión Católica de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria a la correspondiente Administración educativa, el Ministerio de Educación y Cultura asume, respecto de estos profesores, la condición de empleador a los efectos previstos en el apartado anterior.

Sexta. En el caso de los profesores de Religión Católica de Educación Infantil y de Educación Primaria, pendientes aún de que se les aplique la equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los profesores interinos del nivel correspondiente, se procederá a dicha equiparación retributiva de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979; la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y en todo caso, con respeto a las sentencias firmes recaídas sobre esta cuestión.

Los profesores de Religión Católica de Educación Secundaria, manteniendo la actual equiparación de su retribución con la del profesorado interino correspondiente, pasarán a prestar su actividad en régimen de contratación laboral de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la cláusula anterior.

Séptima. En aplicación y seguimiento del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria integrada por representantes de los Ministerios de Justicia y de Educación y Cultura y de la Conferencia Episcopal, que se reunirá al menos una vez al año con carácter ordinario y siempre que lo solicite alguna de las partes.

Octava. Ambas partes se comprometen a tomar las medidas que les correspondan para que el presente Convenio tenga efectividad a partir del 26 de febrero de 1999.

Novena. El presente Convenio, que se suscribe con carácter indefinido, será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación con seis meses de antelación.

Disposición derogatoria. El presente Convenio deroga y sustituye al suscrito por las mismas partes con fecha de 20 de mayo de 1993, publicado mediante Orden de 9 de septiembre de 1993.

II. LA PROBLEMÁTICA ADMINISTRATIVO-LABORAL DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN Y MORAL CATÓLICAS EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA ¹

El nuevo *Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria* ², ha sido posible —entre otras no menos importantes consideraciones— gracias a la postura adoptada por el Tribunal Supremo sobre el carácter *laboral* de la relación contractual de los Profesores de religión (cf. las sentencias del TS de 19-6-1996 ³ y 30-4-1997 ⁴), que

1 Cf. F. J. González Díaz, 'La problemática administrativa-laboral de los profesores de religión en centros públicos de EGB', *REDC*, vol. 49, n. 132, Salamanca 1992. En esta aproximación a la controversia planteada, el autor analiza el actual estado de la cuestión a la vista de su evolución en estos últimos siete años.

2 O. de 9-4-99, por la que se publica el aludido *Convenio sobre régimen económico-laboral de las personas encargadas de enseñanza de religión católica*, de 26-2-99 (BOE: 20-4-99).

3 Sentencia de 19-6-1996. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2743/1995 (Tribunal Supremo, Sala de lo Social).

TEXTO:

El TS estima el Recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 2743/1995) interpuesto por Milagros I. R. contra la sentencia de 16-5-1995 del TSJ de Canarias, que casa y anula, declarando la competencia de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la recurrente contra la Consejería de Educación Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y contra el Obispo de Tenerife, sobre despido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En el inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia consta: *a)* la actora comenzó a prestar sus servicios como profesora de religión católica en el Centro IFP «San Andrés», dependiente de

vino a zanjar las interesantes —aunque controvertidas— tesis sostenidas hasta entonces por la denominada 'jurisprudencia menor', emanada de los Tribunales

la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, el 8 de octubre de 1986, con un salario mensual prorrateado de 326.400 pesetas; *b*) El día 8 de noviembre de 1993 la Consejería le comunicó por escrito, y con efectos de fecha 30 de septiembre de 1993, su cese en virtud de Resolución de la Dirección General de Personal de 1 octubre 1993, y a propuesta del Obispado de Tenerife. No consta propuesta del Obispado; y *c*) El contrato de la actora era prorrogado anualmente.

Dicha sentencia rechazó en primer lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta de contrario y, entrando en el fondo del asunto, desestimó la demanda por entender en síntesis que no existió el despido invocado, sino la extinción de un contrato laboral de carácter temporal, que era prorrogable anualmente y que el organismo codemandado se limitó a no renovárselo en el último curso escolar.

Recurrida en suplicación por la actora, los codemandados, en sus respectivos escritos de impugnación, no alegaron ninguna objeción respecto a la cuestión de la competencia asumida por el Juzgado de instancia, sino que se limitaron a oponerse al recurso por razones de fondo. No obstante lo cual, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias —sede de Santa Cruz de Tenerife— dictó sentencia el 16 mayo 1995 (AS 1995\1845), declarando de oficio la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer del asunto.

Segundo.—Contra esta sentencia interpone la actora el presente recurso de casación para la unificación de doctrina y al efecto invoca como contradictorias las sentencias de esta Sala de 14 febrero 1994 (RJ 1994\1040) y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 marzo 1993 (AS 1993\1467), constando en autos las certificaciones correspondientes.

La primera carece de viabilidad a estos efectos porque no entró en el examen de los motivos articulados ya que se limitó a declarar la inadmisión del recurso —que en este trámite se transforma en su desestimación— por adolecer de la relación precisa y circunstanciada exigida en el artículo 221 (RCL 1990\922 y 1049) (hoy 222 [RCL 1995\1144 y 1563]) de la Ley de Procedimiento Laboral; debiendo advertirse que la sentencia entonces impugnada era precisamente la de la Sala de Madrid antes aludida propuesta ahora como de contraste, que de esta forma adquirió firmeza.

La segunda sentencia mencionada reúne las identidades previstas en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral necesarias para viabilizar el presente recurso, ya que contempla un supuesto sustancialmente idéntico y, sin embargo, llegó a conclusión distinta ya que apreció la competencia de este orden jurisdiccional social para conocer del asunto.

Tercero.—Procede en consecuencia examinar las infracciones denunciadas por la recurrente del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607 y ApNDL 3006) y de los artículos 1.º y 2.º, a) de la Ley de Procedimiento Laboral, sosteniendo en definitiva que se está en presencia de un contrato de trabajo, frente a la tesis mantenida por la sentencia impugnada.

Previamente se deben resaltar los siguientes puntos:

a) El Acuerdo 3 enero 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979 (RCL 1979\2965 y ApNDL 7134), establece en su artículo 2.º que «los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB), de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

En el artículo 3.º dispone que «en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. Los profesores de religión formarán parte a todos los efectos del Claustro de Profesores de los respectivos Centros.

Superiores de Justicia, y la no menos discutida posición de los Juzgados de lo Social⁵.

Y en el artículo 7.º establece que «la situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española».

b) La Orden Ministerial de desarrollo de dicho Acuerdo 26 septiembre 1979 (RCL 1979\2580 y ApNDL 2016) establece —entre otros particulares— que «las remuneraciones de los profesores de formación religiosa de los Centros Oficiales de Bachillerato serán análogas a las establecidas para el profesorado interino de dicho nivel educativo».

c) La Orden, también complementaria, de 11 octubre 1982 (RCL 1982\2728, 2923 y ApNDL 8087) sobre profesorado de Religión y Moral Católica en los centros de enseñanzas medias, entre los que figuran los Institutos de Formación Profesional, dispone: «Los profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la Autoridad Eclesiástica que hizo la propuesta».

Y añade que tales profesores «podrán asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del Claustro de Profesores a todos los efectos según su dedicación y categoría académica y les sean encomendadas por la dirección del Centro o autoridad competente».

d) La Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre (RCL 1990\2045) (de Ordenación General del Sistema Educativo) establece que «la enseñanza de Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español», añadiendo que «a tal fin, y de conformidad con lo que disponen dichos acuerdos, se incluirá la Religión como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos».

Cuarto.—De lo expuesto se desprende que en el presente caso concurren las notas previstas en el artículo 1.º, 1 del Estatuto de los Trabajadores para calificar como laboral la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajeneidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente; no existiendo ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcional, ni confieran al vínculo carácter administrativo, como exige de forma imperativa el artículo 1.3, a) del Estatuto de los Trabajadores, que incluso requiere que dicha norma excluyente de la relación laboral tenga el rango de ley. Por lo que igualmente es aplicable la presunción de laboralidad contenida en su artículo 8.

Siendo indiferente a estos efectos que el acto jurídico originador de la prestación de servicios de los citados profesores se haya materializado a través de un nombramiento del órgano administrativo titular del centro docente, al que indudablemente prestó su consentimiento el profesor y no a través de un contrato formal, ya que ello no prejuzga sin más la naturaleza del vínculo que con tal nombramiento se creó. Tampoco interfiere en la naturaleza de la relación jurídica que en el estadio previo al nombramiento del profesor se exija una propuesta del Obispo.

Por otra parte, la Ley 30/1984, de 2 agosto (RCL 1984\2000, 2317, 2427 y ApNDL 6595), de Reforma de la Función Pública, prohíbe para el futuro, en su Disposición Adicional Cuarta, la contratación de personal en régimen administrativo de colaboración temporal, carácter que, al parecer, tenía la mentada relación jurídica con anterioridad según se infiere de los casos analizados por sentencias de la Sala Tercera de este Tribunal de 29 marzo 1984 (RJ 1984\1685) y 1 abril 1987 (RJ 1987\2686), entre otras.

Además el artículo 15.1, c) de la citada Ley 30/1984, modificado por Ley 23/1988, de 28 julio (RCL 1988\1643), si bien establece con carácter general que los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de otros Organismos Públicos que cita serán desempeñados por funcionarios públicos, exceptúa de esta regla y posibilita su ocupación por personal laboral en determinados casos,

Hay que advertir que, siendo los Obispos los primeros interesados en que la situación de este colectivo se resolviera de la mejor forma posible, tal y como suce-

entre ellos «los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño»; no existiendo obstáculo para subsumir el supuesto de autos en esta previsión legal.

Y más concretamente, dentro del ámbito de la Función Pública Docente, la Disposición Adicional Decimoquinta, número 3 de la mentada Ley 30/1984, modificada, dispone que «los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes. No obstante, podrán desempeñarse por personal laboral —entre otros casos— los puestos que en razón de su naturaleza no se correspondan con las titulaciones académicas existentes»; siendo claro que también cabe encajar el supuesto que se examina en esta previsión normativa.

Y, por último, hay que resaltar que la regulación concreta de tal prestación de servicios derivada de las peculiaridades que concurren en la misma, como se puso de manifiesto en el Fundamento de Derecho Tercero y más concretamente su posible adecuación o no al artículo 15 o, en su caso, al artículo 49, b) del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997) es algo que afecta al fondo del asunto, en el que la Sala no puede entrar en este recurso, que afecta exclusivamente a determinar el orden jurisdiccional competente para conocer de la demanda de despido deducida por la actora.

Por todo lo cual, se debe estimar el recurso, ya que la sentencia impugnada quebranta la unidad de doctrina.

4 Sentencia de 30-4-1997. Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3561/1996 (Tribunal Supremo, Sala de lo Social).

TEXTO

El TS estima el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 3561/1996) interpuesto por Francisca J. M. contra la sentencia de 31-5-1996 del TSJ de Andalucía, sede en Sevilla, que casa y anula, declarando la competencia de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la recurrente contra el Instituto Social de la Marina, sobre despido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La sentencia de 31 mayo 1996, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, radicada en Sevilla, decidiendo recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Huelva, el día 28 de noviembre de 1995, ha declarado la incompetencia de este Orden Social de la Jurisdicción, por razón de la materia, ya que entiende que el vínculo establecido entre la Administración Pública titular de un centro de enseñanza y la Profesora de Religión de dicho centro, designada a propuesta del Ordinario católico del lugar (obispo diocesano), al responder al Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Español, de 3 de enero de 1979 (RCL 1979\2963 y ApNDL 7132), tiene naturaleza de nombramiento, con carácter administrativo, y está fuera del campo del contrato de trabajo. Frente a esta sentencia, la demandante ha interpuesto el presente recurso de casación para unificación de doctrina, en que alega como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 marzo 1993 (AS 1993\1467), oportunamente incorporada al rollo, y en que se decide la naturaleza de contrato de trabajo del vínculo contemplado y la competencia de este Orden Social de la Jurisdicción, por razón de la materia. Está cumplido, por tanto, el requisito de contradicción previsto en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144 y 1563).

Segundo.—La censura jurídica se centra en infracción del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1980\607 y ApNDL 3006) y artículo 1 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia que merece éxito, habida cuenta de la doctrina establecida por esta Sala en la sentencia de 19 junio 1996 (RJ 1996\5387), sobre un supuesto absolutamente análogo al aquí enjuiciado, y sin que haya razón

dió en su día con el Profesorado de Bachillerato y el de Formación Profesional⁶, el Presidente de la Conferencia Episcopal y los Ministros de Educación y Ciencia y de

para disentir de la misma, pues allí se razonaba que: *a)* El Acuerdo de 3 enero 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, establece en su artículo 2.º que los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB), de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. «Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla». En el artículo 3.º dispone que «en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. Los profesores de religión formarán parte a todos los efectos del Claustro de Profesores de los respectivos Centros». Y en el artículo 7.º establece que «la situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española». *b)* La Orden Ministerial de desarrollo de dicho Acuerdo de 26 septiembre 1979 (RCL 1979\2580 y ApNDL 2016) establece —entre otros particulares— que «las remuneraciones de los profesores de formación religiosa de los Centros Oficiales de Bachillerato serán análogas a las establecidas para el profesorado interino de dicho nivel educativo». *c)* La Orden, también complementaria, de 11 octubre 1982 (RCL 1982\2728, 2923 y ApNDL 8087), sobre profesorado de Religión y Moral Católica en los centros de enseñanzas medias, entre los que figuran los Institutos de Formación Profesional dispone: «Los profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la Autoridad Eclesiástica que hizo la propuesta». Y añade que tales profesores «podrán asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del Claustro de Profesores a todos los efectos según su dedicación y categoría académica y les sean encomendadas por la dirección del Centro o autoridad competente». Y *d)* La Disposición Adicional 2.ª LO 1/1991, de 4 octubre (RCL 1990\2045) (de Ordenación General del Sistema Educativo), establece que «la enseñanza de Religión se ajustará a lo establecido en el acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español», añadiendo que «a tal fin y de conformidad con lo que disponen dichos Acuerdos, se incluirá la Religión como área o materia de los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos». Cuarto. De lo expuesto se desprende que en el presente caso concurren las notas previstas en el artículo 1.º, 1 ET para calificar como laboral la relación jurídica existente entre las partes: voluntariedad, ajeneidad, retribución y sometimiento a una organización empresarial docente; no existiendo ninguna norma que atribuya a dichos profesores la condición funcional, ni confieran al vínculo carácter administrativo, como exige de forma imperativa el artículo 1.3, a) ET, que incluso requiere que dicha norma excluyente de la relación laboral tenga el rango de Ley. Por lo que igualmente es aplicable la presunción de laboralidad contenida en su artículo 8. Siendo indiferente a estos efectos que el acto jurídico originador de la prestación de servicios de los citados profesores se haya materializado a través de un nombramiento del órgano administrativo titular del centro docente, al que indudablemente prestó su consentimiento el profesor y no a través de un contrato formal, ya que ello no prejuzga sin más la naturaleza del vínculo que con tal nombramiento se creó. Tampoco interfiere en la naturaleza de la relación jurídica que en el estadio previo al nombramiento del profesor se exija una propuesta del Obispo. Por otra parte, la Ley 30/1984, de 2 agosto (RCL 1984\2000, 2317, 2427 y ApNDL 6595), de Reforma de la Función Pública, prohíbe para el futuro, en su Disposición Adicio-

Justicia habían firmado ya un Convenio, en mayo de 1993, *sobre el régimen económico de las personas encargadas de la Enseñanza de la Religión Católica en los Centros Públicos de Educación Primaria*⁷.

nal 4.^a, la contratación de personal en régimen administrativo de colaboración temporal, carácter que, al parecer, tenía la mentada relación jurídica con anterioridad según se infiere de los casos analizados por sentencias de la Sala Tercera de este Tribunal, de 29 marzo 1984 (RJ 1984\1 68S) y 1 abril 1987 (RJ 1987\2686), entre otras. Además el artículo 15.1.c) de la citada Ley 30/1984, modificado por Ley 23/1988, 28 julio (RCL 1988\1643), si bien establece con carácter general que los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de otros Organismos Públicos que cita serán desempeñados por funcionarios públicos, exceptúa de esta regla y posibilita su ocupación por personal laboral en determinados casos, entre ellos «los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño»; no existiendo obstáculo para subsumir el supuesto de autos en esta previsión legal. Y más concretamente, dentro del ámbito de la Función Pública Docente, la disposición adicional 15.^a.3 de la mentada Ley 30/1984, modificada, dispone que «los puestos de trabajo docentes serán desempeñados por funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes. No obstante, podrán desempeñarse por personal laboral —entre otros casos— los puestos que en razón de su naturaleza no se correspondan con las titulaciones académicas existentes»; siendo claro que también cabe encajar el supuesto que se examina en esta previsión normativa. Y, por último, hay que resaltar que la regulación concreta de tal prestación de servicios derivada de las peculiaridades que concurren en la misma, como se puso de manifiesto en el Fundamento de Derecho Tercero y más concretamente su posible adecuación o no al artículo 15 o en su caso, al artículo 49, b) ET (RCL 1995\1997) es algo que afecta al fondo del asunto, en el que la Sala no puede entrar en este recurso, que afecta exclusivamente a determinar el orden jurisdiccional competente para conocer de la demanda de despido deducida por la actora. Por todo lo cual, se debe estimar el recurso, ya que la sentencia impugnada quebranta la unidad de doctrina.

Tercero.—En consecuencia, ha de estimarse el recurso, casar y anular la sentencia recurrida, y, como quiera que esta decisión deja sin respuesta al recurso de suplicación en cuanto al fondo del pronunciamiento de instancia, la Sala de Suplicación deberá entrar a decidir sobre tal recurso, partiendo de la competencia por razón de la materia de este Orden Social de la Jurisdicción.

5 Cuadro resumen con algunas de las resoluciones judiciales recaídas sobre el asunto que nos ocupa:

NÚM	FECHA	JUZGADO/TRIBUNAL	OBSERVACIONES
1	11-10-88	Magistratura de Trabajo núm. 4, MADRID	Relación no laboral
2	14-12-90	Juzgado de lo Social núm. 6, MÁLAGA	Relación no laboral
3	29-05-91	Tribunal Superior de Justicia, MADRID	Relación no laboral
4	17-06-91	Juzgado de lo Social núm. 4, OVIEDO	Relación no laboral
NÚM	FECHA	JUZGADO/TRIBUNAL	OBSERVACIONES
5	29-08-91	Juzgado de lo Social núm. 2, MÁLAGA	Relación no laboral
6	05-09-91	Tribunal Superior de Justicia de ANDALUCÍA Sala de MÁLAGA	Relación no laboral. Confirma sentencia núm. 2
7	15-10-91	Juzgado de lo Social núm. 2, SANTANDER	Relación no laboral
8	29-12-92	Juzgado de lo Social núm. 3, GRANADA	Relación no laboral
9	13-01-93	Tribunal Superior de Justicia de ANDALUCÍA. Sala de SEVILLA	Relación no laboral
10	18-03-93	Tribunal Superior de Justicia de ANDALUCÍA. Sala de MÁLAGA	Relación no laboral. Confirma sentencia núm. 5

Igualmente, siguiendo el mismo hilo argumental, los Obispos andaluces firmaron otro acuerdo con la Junta de Andalucía —al día siguiente de haberse firmado el

11	21-05-93	Tribunal Superior de Justicia de MADRID. Sala de lo Contencioso	No procede reconocer tratamiento idéntico a interinos Relación laboral
12	29-06-93	Juzgado de lo Social núm. 1, SANTIAGO DE COMPOSTELA	
13	30-09-93	Tribunal Superior de Justicia de GALICIA	Relación no laboral. Revoca sentencia núm. 12
14	03-02-94	Tribunal Supremo. Sala Tercera	Enseñanza de la Religión en la Educ. Secundaria Obligatoria Incompetencia de jurisdicción
15	09-05-94	Tribunal Superior de Justicia de ANDALUCÍA. Sala de MÁLAGA	
16	16-05-95	Tribunal Superior de Justicia de CANARIAS. Santa Cruz de Tenerife.	Inexistencia de relación laboral Profesor de Religión de colegio público
17	01-02-96	Tribunal Constitucional (pleno)	No corresponde a CC. Autónomas la dotación presupuestaria para el pago enseñanza religiosa en centros públicos
18	14-03-96	Tribunal Superior de Justicia de CANTABRIA	Inexistencia de relación laboral Profesor de Religión de colegio público
19	19-06-96	Tribunal SUPREMO. Sala de lo Social	Competencia de jurisdicción. Relación laboral y no administrativa
20	17-10-96	Tribunal Superior de Justicia de LA RIOJA	Existencia de contrato de trabajo Profesor de Religión de Instituto de Bachillerato
21	10-12-96	Tribunal Superior de Justicia de ANDALUCÍA Sala de SEVILLA	Relación laboral y no administrativa
22	30-04-97	Tribunal SUPREMO. Sala de lo Social	Competencia de jurisdicción. Relación laboral y no administrativa
23	21-10-97	Juzgado de lo Social núm. 33 de MADRID	Fundamenta relación laboral con la Iglesia
24	31-12-97	Juzgado de lo Social núm. 4 de SANTANDER	Relación laboral con Ministerio de Educación y Cultura
25	29-01-98	Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3. ^a	Ordena el cumplimiento del Convenio de 20-05-93, en su aspecto económico.

Como síntesis, destacamos el contenido de la sentencia de 14-3-96, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, según la cual

«La sentencia de instancia debe confirmarse en cuanto esta Sala hace suyo el criterio de otras Salas de lo Social, en cuyos pronunciamientos se estima la falta de competencia de este orden jurisdiccional. Sirvan de ejemplo las sentencias de la Sala de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), de 16 mayo 1995 (AS 1995\1845); de la de Andalucía (Málaga), de 9 mayo 1994 (AS 1994\2136); de la de Andalucía (Granada), de 13 julio 1993 (AS 1993\3259); de la de Andalucía (Málaga), de 18 marzo 1993 (AS 1993\1330); de la de Andalucía (Sevilla), de 13 enero 1993 (AS 1993\533); de la de Andalucía (Málaga), de 5 septiembre 1991 (AS 1991\5009); de la de Madrid (Sección Primera), de 29

Convenio en el ámbito estatal (cf. Orden de 21-6-93, BOJA 75, de 13-7-93)—, en el que expresamente se recoge en su capítulo VI, cláusula 10.4 que, *en lo relativo a la*

mayo 1991; y de la de Cataluña (Barcelona), de 2 noviembre 1990. En contra, la de Galicia (La Coruña), de 27 abril 1992 (AS 1992\2070)...

No encontrándonos entonces ante una relación laboral de las previstas en la Ley 8/1980, la definición de la naturaleza y alcance de esa relación de servicios corresponde al orden contencioso-administrativo, como ya entendió, por idénticas razones la sentencia de instancia. Otras razones contribuyen a estimar la falta de competencia material (a pesar del reconocimiento por esta Sala de la ambigüedad del supuesto). Son las expuestas en su día por la sentencia de 2 noviembre 1990 de la Sala de lo Social del TSJ Cataluña, es decir la imposición del cumplimiento de determinadas formalidades administrativas, tales como el nombramiento y la toma de posesión, la determinación de sus retribuciones por una norma estatal, cual es la Orden 26 septiembre 1979, también norma de desarrollo del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 enero del mismo año, a los efectos del profesorado en los centros oficiales de enseñanzas medias y la integración en el claustro de profesores, con la realización de funciones públicas como tales enseñantes y al igual que los demás profesores, por lo que tampoco se justifica el reconocimiento a los que lo son de Religión de una vinculación específica y laboral.

6 Orden 11-10-1982, del Ministerio de Educación y Ciencia, •BOE• 16-10-1982, núm. 248 [pág. 28538]. Rectificaciones: •BOE• 3-11-1982, núm. 264 [pág. 30190] (RCL 1982\2923), sobre Profesorado de Religión y Moral Católica en Centros de Enseñanzas Medias.

TEXTO

1.º En todos los Centros de Enseñanzas Medias existirán Profesores titulares de Religión y Moral Católica responsables de las enseñanzas de esta disciplina, tantos como fueren necesarios, todo ello de acuerdo con las necesidades de horario y matrícula.

La enseñanza de la Religión y Moral Católica contará con medios pedagógicos y didácticos iguales a aquellos con los que están dotadas las cátedras de las demás asignaturas fundamentales.

2.º Dicho Profesorado deberá reunir las condiciones canónicas que se establezcan por la Conferencia Episcopal Española a estos efectos y los requisitos de titulación determinados en el anexo que acompaña a la presente disposición.

3.º Los Profesores de Religión y Moral Católica serán nombrados por la autoridad correspondiente, a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 11.2 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1980 (RCL 1980\1636).

4.º Los Profesores de Religión y Moral Católica habrán de someterse al régimen general disciplinario de los Centros, tanto en régimen de dedicación como en las demás actividades docentes y complementarias que se organicen para cada curso.

5.º Los Profesores de Religión y Moral Católica serán contratados por la Administración con cargo a los créditos correspondientes por cuantía equivalente a la de los demás Profesores de las restantes asignaturas fundamentales.

Dicho Profesorado no vendrá obligado a asumir dedicación exclusiva pero no podrá contratarse sin un horario mínimo equivalente al número de horas que estén estipuladas o se estipulen como horario de dedicación mínima para el resto del Profesorado.

En caso de que las horas lectivas no completen una dedicación mínima normal, el Profesor que haya de ser contratado como titular o adjunto lo será en régimen de horario reducido.

situación económica de los profesores de Religión Católica en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado, se aplicará lo dis-

6.º No existirá incompatibilidad académica para la enseñanza de la Religión y Moral Católica y la enseñanza de otras disciplinas por el mismo Profesor, siempre que se cumplan las condiciones académicas pertinentes. En tal caso, el número de horas de enseñanza de Religión y Moral Católica puede ser completado con horas de otras disciplinas hasta alcanzar cualquiera de las dedicaciones normalmente establecidas. Tal complemento de dedicación horaria —y precisamente por su condición de tal— no podrá generar derecho a participar en turnos restringidos de concurso-oposición.

Los Profesores de Religión y Moral Católica podrán asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del claustro de Profesores a todos los efectos según su dedicación y categoría académica y les sean encomendadas por la Dirección del Centro o autoridad competente.

7.º Los Profesores de Religión y Moral Católica podrán asimismo compartir su horario entre diversos Centros de la misma localidad hasta alcanzar el régimen de dedicación correspondiente a su contrato.

En caso de que fuera necesario horario reducido el módulo retributivo proporcional se obtendrá a partir de la asignación para una dedicación normal.

8.º El Profesorado de Religión y Moral Católica en Centros no estatales de Enseñanzas Medias deberá regirse con criterios similares a los expresados más arriba para los Centros estatales.

Disposiciones finales

1.ª Quedan sin efecto a partir de la publicación de la presente Orden todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

2.ª Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Personal para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la jerarquía eclesial en lo que a ésta compete.

Disposición transitoria

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden, los actuales Profesores de «Religión y Moral Católica» de Institutos de Bachillerato y Formación Profesional podrán continuar impartiendo enseñanzas de la mencionada disciplina en las mismas condiciones en que hasta la fecha venían haciéndolo.

ANEXO

1) Profesores titulares de Institutos de Bachillerato y Formación Profesional

a) Licenciatura en Ciencias Eclesiásticas.

b) Licenciados en Ciencias Religiosas y Catequéticas, siempre que hayan cursado alguno de los ciclos de estudios siguientes:

— El ciclo institucional de estudios teológicos.

— El ciclo completo de estudios sacerdotales.

— Licenciatura civil completa con alguno de los ciclos de estudios siguientes:

• El ciclo institucional de estudios teológicos.

• El ciclo completo de estudios sacerdotales.

• La licenciatura en Ciencias Religiosas y Catequéticas.

2) Profesores idóneos de Institutos de Bachillerato y Formación Profesional

a) Ciclo completo de estudios sacerdotales (con un curso de cien horas de Pedagogía Religiosa).

puesto a través de la concertación entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española.

- b) Licenciatura en Ciencias Religiosas y Catequéticas con los complementos a establecer en materias teológicas que, eventualmente, no hayan realizado su plan de estudios.
- c) Licenciatura civil y diploma otorgado en Centros legítimamente reconocidos, con un ciclo de estudios teológicos no inferior a tres años.
- d) Licenciatura civil con un total de novecientas horas de formación doctrinal y de trescientas horas de Pedagogía Religiosa, mediante modalidades y cauces debidamente autorizados por los Organismos competentes de la Conferencia Episcopal Española.

CORRECCIÓN DE ERRORES CON MARGINAL 1982/2923

Deben suprimirse las comillas en los siguientes apartados del anexo:

- 1) a), b) y c); c).
- 2) b).

7 Orden 9-9-1993, del Ministerio de la Presidencia, «BOE» 13-9-1993, núm. 219 [pág. 26902]. *Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos.*

TEXTO

Con fecha 20 de mayo de 1993 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979 (RCL 1979\2965; RCL 1980\399 y ApNDL 7134), sobre enseñanza y asuntos culturales, se firmó el Convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria. A fin de dar efectividad al referido acuerdo procede la publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se acuerda la publicación del texto del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria, celebrado el día 20 de mayo de 1993, que figura como anexo de la presente Orden.

ANEXO

Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria

PREÁMBULO

En el marco de la Constitución, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LOGSE (RCL 1990\2045) y lo dispuesto en el artículo 7.º del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales entre el Estado Español y la Santa Sede, el presente Convenio tiene por objeto determinar el régimen económico de las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga para enseñar religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria y, transitoriamente, en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras esta enseñanza subsista.

A tal fin, los Ministros de Educación y Ciencia y de Justicia, en representación del Gobierno, y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, debidamente autorizado por la Santa Sede, firman el siguiente Convenio:

A estos Convenios de mayo del 93, sin perder la referencia de lo previsto en el Acuerdo Iglesia-Estado de 3-1-79 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, se sostenía que: *«A estos efectos, el importe económico por cada hora de religión tendrá el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel»* (cf. la cláusula 3.^a de la Orden de 9-9-93 antes citada y el párrafo núm. 4, del artículo décimo, de la estipulación VI PROFESORADO, del Convenio con la Junta de Andalucía).

CLAUSULAS

Primera.—El contenido del presente Convenio es de aplicación a aquellas personas que, no siendo personal docente de la Administración, cada año escolar sean propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos en que se imparta Educación Primaria por aplicación de la Ley Orgánica 1-1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los Centros públicos de Educación General Básica, mientras ésta subsista.

Segunda.—El Estado asume la financiación de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Primaria. Las Diócesis prestarán su colaboración en orden a hacer efectiva esta financiación por el Estado. A tal fin, la Administración Pública transferirá mensualmente a la Conferencia Episcopal las cantidades globales correspondientes al coste íntegro de la actividad prestada por las personas propuestas por el Ordinario del lugar y designadas por la autoridad académica para la enseñanza de la religión católica.

Tercera.—A estos efectos, el importe económico por cada hora de religión tendrá el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un Profesor interino del mismo nivel.

Cuarta.—Habida cuenta del carácter específico de la actividad prestada por las personas que imparten la enseñanza religiosa, el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su inclusión en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que no estuvieran o debieran estar ya afiliados a la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes.

Quinta.—La equiparación económica a la retribución por hora de clase impartida por los Profesores interinos del nivel correspondiente deberá alcanzarse en cinco ejercicios presupuestarios.

Los incrementos precisos para ello se realizarán a partir de 1994, fijándose las cantidades correspondientes en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en las siguientes proporciones:

Año 1994: 20 %.

Año 1995: 25 %.

Año 1996: 25 %.

Año 1997: 20 %.

Año 1998: 10 %.

Sexta.—En aplicación y seguimiento del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, integrada por representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Conferencia Episcopal, que se reunirá siempre que lo solicite alguna de las partes.

Séptima.—Ambas partes se comprometen a tomar las medidas que les corresponda para que el presente Convenio pueda tener aplicación desde el 1 de enero posterior a su firma.

Octava.—El presente Convenio será susceptible de revisión a iniciativa de cualquiera de las partes, previa notificación con seis meses de antelación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto el primer ciclo de la Educación Secundaria obligatoria se imparta en Centros públicos de Educación Primaria, serán de aplicación los términos de este Convenio para el personal de referencia.

Sin embargo, pese a que la sentencia de 29-1-98, de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a, ordenó el cumplimiento del Convenio de 20-5-93, en su aspecto económico, ello no pudo llevarse a cabo puesto que el referido Convenio nunca tuvo reflejo en la Ley de Presupuestos del Estado, resultando, en la práctica, un acuerdo de contenido imposible, una norma vacía, que únicamente se puede explicar desde una perspectiva política, al haberse firmado en vísperas de unas elecciones generales, más como una promesa electoral que el deseo firme y sincero de solucionar la grave situación de este colectivo.

Consecuentemente, aquella definición —relación laboral— del Tribunal Supremo, unida a la presión de los Profesores de religión y a las gestiones de la jerarquía eclesiástica, provocó que el Secretario General de Educación y Formación Profesional, del Ministerio de Educación y Cultura, formulara una consulta a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social acerca de cuál habría de ser el régimen de encuadramiento en la Seguridad Social de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros Públicos de Educación Primaria. Respondiéndole el Secretario de Estado, el 22-9-98, que:

«En buena hermenéutica, se ha de interpretar que las personas encargadas de la enseñanza de la Religión Católica en los Centros Públicos de Educación Primaria, *no pueden acceder, no obstante lo previsto en el repetido Convenio de 20 de mayo de 1993, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos*. En cambio, habida cuenta su incuestionable configuración jurídica como trabajadores por cuenta ajena, procederá su encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social».

Ante la contundente respuesta dada por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, el Secretario General de Educación remitió, con fecha 24-9-98, al Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía una carta —con la que acompañaba copia de la referida respuesta de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de 22-9-98—, comunicando la decisión del Ministerio de asumir la condición de empleador de todos los Profesores de religión:

«Los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales van a proceder de inmediato a la incorporación de todos los profesores de Religión Católica en centros públicos de Educación Primaria al régimen general de la Seguridad Social, a partir del 15 de septiembre de 1998... *A tal efecto, el Ministerio de Educación y Cultura asume la condición de empleador de todos estos profesores, incluidos los que imparten su enseñanza en centros de Educación Primaria dependientes de las Comunidades Autónomas que se encuentran ya en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, dado que se trata de un personal docente que no ha sido objeto de traspaso a aquéllas*».

Como consecuencia del expresado compromiso ministerial, la Ley 50/1998, de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado para 1999, recoge en

su artículo 93 la anunciada decisión, con efectos a partir de enero de 1999, tal y como se contiene en el referido y nuevo Convenio suscrito por los Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia y el Presidente de la Conferencia Episcopal Española, el pasado 26-2-99⁸, que deroga y sustituye al suscrito por las mismas partes con fecha de 20 de mayo de 1993.

En este sentido, las notas o características fundamentales que diferencian este Convenio del anterior son:

- a) El carácter laboral de la relación que une a este personal con la Administración.
- b) La financiación de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, que es asumida por el Estado.
- c) Las retribuciones de este colectivo, que serán las que correspondan —en el respectivo nivel educativo— a los profesores interinos.
- d) Los requisitos académicos, que son exigibles según el nivel educativo.
- e) El empleador, que es la respectiva Administración educativa. Sin embargo, en tanto no se produzcan los traspasos de los profesores de religión de los niveles de Infantil y Primaria a las correspondientes Autonomías, es el Ministerio quien asume la condición de empleador de estos profesores.

Sin embargo, el nuevo Convenio, aún reconociendo la relación laboral del colectivo y su consecuente afiliación a la Seguridad Social, no satisface plenamente sus expectativas, por cuanto los profesores estiman que, además, dicha relación debe ser indefinida, en lugar de temporal, y tiene que acoger, a efectos del abono de trienios, la antigüedad en la prestación del servicio.

Mas, con independencia de lo que puedan conseguir por vía judicial, conviene que reflexionemos sobre un par de cuestiones:

a) La primera de ellas, referida a la consideración del *profesor de religión* como *salida profesional*. Hoy, en la búsqueda —muchas veces desesperada— de un puesto de trabajo, con el que todo ser humano pretende satisfacer sus legítimas aspiraciones, se piensa que 'ser' profesor de religión, además de servir a una buena causa, puede resultar una sugerente posibilidad de realización laboral.

Así, cientos de jóvenes que han concluido sus estudios de magisterio y/o de cualquier otra 'carrera' universitaria y cuentan, además, con una diplomatura o licenciatura en ciencias eclesíásticas, pretenden obtener la declaración eclesíástica de '*idoneidad*' para asumir un puesto de trabajo, como profesor de religión, en algún centro docente público no universitario.

Hasta aquí nada que objetar, pero sí advertir, para que nadie se llame a engaño, que la *asignatura de religión* —que es de oferta obligada para los centros, pero voluntaria para los alumnos— tiene una reserva de 'plaza' en la plantilla del profesorado de

8 Cf. *supra* nota núm. 2.

los centros docentes públicos, no universitarios, en los niveles educativos de Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria, de tal suerte que, sólo a falta de profesorado funcionario que no desee asumir las enseñanzas de la religión, ésta *será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza*⁹.

Luego, si, conforme a la legislación vigente, sólo es posible acceder a un puesto de trabajo fijo en la red pública de centros, mediante la superación de unas oposiciones y la participación en los oportunos y posteriores concursos de traslados, resulta evidente que no puede arbitrarse la vía del 'profesor de religión' para ocupar una plaza que, en condiciones normales, únicamente se obtiene por alguno de los medios previstos para el acceso a la función pública.

b) En segundo lugar, respecto del *carácter indefinido con que se pretende revestir a la relación laboral del Profesorado de Religión*, baste subrayar que tal pretensión *modificaría sustancialmente lo establecido en la legislación vigente* por cuanto el artículo 3.º del ACUERDO de 3-1-1979, al que hemos hecho referencia¹⁰, establece con claridad meridiana que: *«En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, 'para cada año escolar', sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza...»*.

Luego, esta reivindicación de 'ser considerados como trabajadores fijos' no puede ser tenida en cuenta por cuanto que las personas actualmente encargadas de impartir las clases de Religión, al no ser funcionarios de plantilla y, por ende, no pertenecer al cuerpo de profesores de Infantil, Primaria, Secundaria y/o Bachillerato de la Administración pública, ya sea ésta el Ministerio de Educación y Cultura o la correspondiente Consejería de Educación y Ciencia, no pueden acceder a un *status laboral* de rango funcional por una vía indirecta.

Nos encontramos, pues, ante un colectivo cuya relación laboral se asemeja más a la de un contrato por obra o servicio determinado, lo que confirma la facultad otorgada a la Autoridad de la Iglesia de proponer —todos los años/cursos— al personal que va a impartir esta materia, como así lo entienden las sentencias a las que seguidamente nos vamos a referir: una de 30-12-96, de la Sala de lo Social del TSJ de Canarias, que establece:

«En el correlativo motivo del recurso se denuncia por el cauce de la letra c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral infracción del art. 15.1 del Estatuto de los Trabajadores e infracción por indebida aplicación del art. 49.3 e infracción por no aplicación de los arts. 55.4 y 56.1 del Estatuto de los Trabajadores al entender la recurrente que como estuvo trabajando en el centro de "San Andrés" desde el 8 de octubre de 1986 hasta

9 Cf. art. 3.º del Acuerdo de 3-01-79, sobre Enseñanza y Asuntos culturales. ratificado por Instrumento de 4-12-1979, «BOE» 15-12-1979, núm. 300 lpág. 287841, rectificado en «BOE» 20-2-1980, núm. 44.

10 Cf. *supra* nota núm. 9.

el 8 de noviembre de 1993 sin solución de continuidad, su contrato debe presumirse de carácter indefinido. El motivo no ha de tener éxito, porque las propuestas de nombramiento eran por y para cada curso escolar si bien las prórrogas habrán de producirse automáticamente, salvo acuerdo en contra del Ordinario de la Diócesis como señala la Orden de 11 octubre 1982 sobre profesorado de Religión y Moral Católica. Por consiguiente al haberse producido acuerdo en contra del Obispado no se pudo proceder a la prórroga por causas ajenas a la voluntad de la Administración. Como dice la sentencia de 30 septiembre 1993 (AS 1993\3988) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en supuesto similar al ahora enjuiciado "tampoco cabe entender transformados estos sucesivos contratos de trabajo de duración determinada por imperativo legal —cada año escolar— y que podrían ser considerados como de naturaleza próxima a los de obra o servicios determinados en una relación laboral de carácter indefinido";

Y, otra, de 5-2-97, de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, cuya fundamentación es la siguiente:

«La denuncia jurídica que en el segundo de los motivos se contiene, idéntica en lo sustancial a la hecha por la recurrente y que permite una y la misma solución merece favorable acogida pues si bien esta Sala declaró la competencia del Orden Social para conocer del fondo en litigio entendiéndolo que la relación que ha vinculado a las partes se inserta en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, resolución hoy firme al haberse desestimado el recurso de casación para la unificación de doctrina entablado frente a la misma no puede negarse que el nexo que ha existido no se ajusta al modelo ordinario del contrato de trabajo lo que se justifica por el propio objeto del mismo —enseñanza de religión y moral— y que tiene su origen y amparo remoto o último en el art. 27.3 de la Constitución Española, según el cual los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones, garantía reflejada y plasmada en cuanto a la religión católica, en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 enero 1979 ratificado por Instrumento de 4 de diciembre y publicado en el "BOE" de 15 de diciembre de 1979, señalando el III que "... la enseñanza religiosa será impartida por las personas que para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza con antelación suficiente, el ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza...», sistema que se reitera en la Orden 11 octubre 1982 ("BOE" de 16 de octubre), en cuyo artículo 3 se añade que "dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente salvo propuesta en contra del mencionado ordinario efectuada antes del comienzo de cada

curso”, y se remite en cuanto a los ceses al art. 11 2 de la Orden 16 julio 1980, que fija que “en los casos en que la jerarquía eclesiástica estime procedente el cese de algún profesor de Religión y Moral Católica el ordinario diocesano comunicará tal decisión al Delegado Provincial del Ministerio de Educación”; y tal acuerdo reconociendo la preeminencia de la Iglesia en cuanto a la selección del personal docente en las materias de religión y moral diluye la posición del Ministerio de Educación y Ciencia al prestar el servicio público de enseñanza en cuanto a las citadas materias al ceñirse su actuación a elegir entre los propuestos y habiendo de cesar a quien así acordare el ordinario siendo, por otro lado, de carácter temporal el nexo al ser la designación anual y no necesitando causa para la separación que es facultad discrecional de la Iglesia; y habiendo actuado las demandadas de acuerdo con las normas antedichas, con respeto íntegro de todas y cada una de sus exigencias no cabe sino estimar aquella ajustada a derecho no constituyendo el cese del actor el despido que se dice producido y si la no renovación del nombramiento que la ley deja al libre arbitrio y prudencia del Arzobispado; debiéndose así estimar los recursos y con revocación de la sentencia de instancia desestimar la demanda y absolver a las demandadas con devolución al Arzobispado de Madrid del depósito hecho y no habiendo lugar a condena en costas».

En estas circunstancias, no podemos olvidar que el *Acuerdo* de referencia no es un mero *Convenio*, sino un verdadero *Tratado internacional*, como así lo entienden tanto el Tribunal Constitucional ¹¹, como el Tribunal Supremo ¹², al establecer:

a) El Tribunal Constitucional, que: *«la equiparación de la asignatura de Religión Católica constituye una obligación derivada de un Tratado internacional válidamente celebrado y que respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental (art. 149.1.30 de la Constitución y STC 187/1991)... De esta forma, y a través de un Tratado internacional asumido por España y que no contiene ninguna materia ni concepto contrarios al orden público protegido por la ley, las obligaciones educativas derivadas de ese concierto de voluntades entre España y la Santa Sede se convierten en materia constitucional de derechos y libertades por la vía de los arts. 16 y 27».*

b) Y, por su parte, el Tribunal Supremo: *«A tal fin, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo de 3 de enero de 1979 antes referido, que, como verdadero Tratado Internacional, forma parte, a tenor de los artículos 96.1 de la Constitución de 1978 y 1.5 del Código Civil..., del ordenamiento jurídico español, prevaleciendo sobre sus normas en virtud de los principios de especialidad y competencia, debe ser adecuadamente interpretado, ... a tenor de lo estableci-*

11 Cf. sentencia de 29-9-1997, núm. 155/1997, de la Sala primera, en el Recurso de Amparo núm. 3532/1995, «BOE» 30-10-1997, núm. 260 (suplemento).

12 Cf. sentencia de 23-1-1997, Sala 3.ª, Sección 2.ª, en el Recurso de Apelación núm. 8442/1992.

do en los artículos 31 del Convenio de Viena, VI del propio Acuerdo de 3 de enero de 1979 y apartado 2 de su Protocolo Adicional, en los que se expresa que la Santa Sede y el Gobierno Español procederán "de común acuerdo" en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del Acuerdo. ... Producto de tal voluntad interpretativa concordada es la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de julio de 1983, dictada previo su contraste en la Comisión mixta Iglesia-Estado oportunamente constituida al efecto.

Consecuentemente, el artículo 16 del Acuerdo de 3-1-1979¹³, sobre Enseñanza y asuntos culturales, dispone que: *La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.*

Luego, para modificar tanto la forma de acceso como el carácter temporal de la relación laboral del profesor de religión, habría que proceder a la revisión del Acuerdo, conforme a las normas previstas en el mismo o, en todo caso, según las reglas del Derecho internacional, siendo imposible rectificar su contenido por otras vías ajenas a este derecho.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional, antes reseñada, establece sin ningún género de dudas unos razonamientos y fundamentos jurídicos de indudable interés que, en síntesis, sostiene

«De esta forma, y a través de un Tratado internacional asumido por España y que no contiene ninguna materia ni concepto contrarios al orden público protegido por la ley, las obligaciones educativas derivadas de ese concierto de voluntades entre España y la Santa Sede se convierten en materia constitucional de derechos y libertades por la vía de los arts. 16 y 27... la Sala afirma la estrecha conexión entre los apartados 1 y 3 del art. 27 de la Constitución de modo que la libertad de enseñanza, que es una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos ideas u opiniones, ofrece la especialidad de que se trata de "una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores" de modo que aquel derecho debe ser puesto en relación con el derecho de los padres a elegir la formación moral y religiosa que desean para sus hijos (art. 27.3), derecho que debe ser garantizado por los poderes públicos lo que se traduce en la previsión contenida en el art. 16.3, esto es en que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones...

13 Cf. art. 16.º del Acuerdo, en *supra* nota núm. 9.

A los argumentos del Tribunal Superior cabe añadir, en opinión del Ministerio Fiscal, los siguientes extremos: La previsión contenida en el artículo IV del Acuerdo ha de ponerse en relación con los artículos 11 y III del mismo, que prevén la inclusión en los planes educativos de Educación Pre-escolar, EGB, BUP y Formación Profesional de la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, que dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos, pero se garantiza el derecho a recibirla y que la enseñanza religiosa será impartida por las personas designadas por la autoridad académica entre las propuestas por el Ordinario Diocesano. Además, y de conformidad con el artículo VI, corresponde a la jerarquía eclesiástica señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y el material didáctico; por último, la jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado han de velar porque esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente.

En cumplimiento de dichos Acuerdos —continúa el escrito de alegaciones— la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su disposición adicional segunda que la enseñanza de la religión se ajustará a lo estipulado en el Acuerdo de 1979 y en otros que puedan suscribirse con otras confesiones. A tal fin se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos¹⁴.

De los preceptos referidos se desprende que el Estado, para proteger adecuadamente el derecho a la educación religiosa, ha optado por reconocer a la Iglesia Católica una serie de competencias: Comunicación de las personas que el Ordinario Diocesano considera competentes para la enseñanza religiosa, lo que supone que puede establecer un mecanismo de control: que la oferta de enseñanza de esa religión es obligatoria para todos los centros, pero no lo es su aceptación para los alumnos; y que la jerarquía eclesiástica es competente para señalar los contenidos y demás medios necesarios para la enseñanza y formación religiosa católica.

De la consideración de todos ellos se desprende que, aunque el Estado no es confesional, la Constitución no se ha limitado a plasmar una simple tolerancia religiosa, sino que ha establecido un sistema de cooperación con la Iglesia Católica y demás confesiones cuya finalidad es precisamente la protección del derecho fundamental establecido en el art. 16.1 del que deriva, como consecuencia lógica, el del art. 27.3.

14 Obsérvese que la referida DA 2.ª de la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), ha sido modificada por el artículo 93 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Ley de acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado), posibilitando la celebración del Convenio de referencia (cf. *supra* n. 2).

Con todos estos datos puede observarse que los derechos fundamentales a la libertad y educación religiosas, como derechos personalísimos que son, carecen en sí mismos considerados de limitaciones, y el Estado, aunque no confesional, no se limita a tolerar la actividad religiosa sino que la Constitución le impone un deber de colaboración con las distintas confesiones».

En cuanto al marco legal que sirve de cobertura a la enseñanza de la religión, conviene recordar que:

a) La enseñanza de la religión se encuentra regulada por el Real Decreto 2438/94, de 16 de diciembre de 1994, que fue afectado en su art. 3.º, apartados 2, 3 y 4, por la Orden de 3-8-95 y, últimamente, por la sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 31-1-97, en sus arts. 3, 5.3, 6.3, Disp: Adic. Única y Disp. Final 1.ª, del que reproducimos, a efectos ilustrativos, lo siguiente:

«Artículo 6.1. En los niveles de Educación Infantil (segundo ciclo), Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, las enseñanzas de Religión Católica serán impartidas por las personas designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza, según lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación recaerá con preferencia en los profesores del Cuerpo de Maestros destinados en el centro que así lo soliciten, con el visto bueno del Ordinario del lugar.

Disposición final primera. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, establecida expresamente en la disposición adicional primera dos, párrafo a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

b) Tal normativa básica corresponde al desarrollo de los siguientes principios:

1) El art. 16.1 de la CE contiene el derecho fundamental a la libertad religiosa, del que deriva el que consagra el derecho que asiste a los padres de procurar para sus hijos una formación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones, contenido en el art. 27.3 de la CE. Consecuentemente, corresponde al Estado garantizar el cumplimiento de este derecho.

2) A la Iglesia compete, en nombre de los padres que desean que sus hijos reciban esta formación religiosa, exigir al Estado el cumplimiento de ese derecho fundamental. Cooperando con él —según lo concordado entre ambas potestades—, para que este derecho a la formación ideológica, religiosa o moral se cumpla con las debidas garantías.

3) Es evidente que el complejo sistema hasta ahora seguido, en el que los Obispos *proponen* y la Administración educativa *nombra*, *exigiendo un cumpli-*

miento igual que a los funcionarios pero sin contraer relación de servicios; y la Administración Central, o la competente Administración educativa (dependiendo de si se han transferido o no las competencias sobre este colectivo) los *retribuye económicamente*, ha dado lugar a distintas interpretaciones sobre de quién depende este colectivo.

4) Sin embargo, existe un dato clarificador: los servicios que prestan estos Profesores lo son en Centros educativos públicos (o sea de propiedad del Estado o de las Comunidades Autónomas) y no por cuenta de la Iglesia, ya que su misión consiste únicamente en facilitar el cumplimiento de los derechos constitucionales contenidos en los arts. 16.1 (principio de libertad religiosa) y 27.3. (que garantiza a los padres el derecho que les asiste para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones), colaborando con el Estado para que la asignatura de religión se imparta por un profesorado cualificado para ello. Como así lo ha puesto de manifiesto la *sentencia del TC de 29-9-97* («BOE» 30-10-97).

c) Mas, como hemos podido apreciar, después de sostener la incompetencia de jurisdicción, ha sido nuestro Tribunal Supremo quien ha sentado jurisprudencia al sostener en sus sentencias de 19-6-96 y de 30-4-97 que es competente el orden jurisdiccional social para entender de esta problemática y que la relación profesional de este profesorado es de orden laboral y no administrativa.

Recordemos que fue el Tribunal Supremo (Sala 5.^a), quien estableció, a través de sendas sentencias, una de 6 de marzo de 1978, y otra de 9 de octubre de 1984, que las remuneraciones de los Profesores de Religión en Centros de Bachillerato y de Formación Profesional serían análogas a las establecidas para el profesorado interino (cf. «BOE» de 4-10-78 y de 20-5-85).

Sin embargo, lo que no ha desvirtuado el Tribunal Supremo es que, *aun cuando la prestación que realice el Profesorado de Religión sea de carácter laboral, no es menos cierto que ésta es una relación laboral, de carácter especial, «sui generis»*. Como así lo entienden distintos Juzgados y Tribunales, insistiendo en que tal *vinculación* no es sino una relación especial, *sui generis*, que nace de un Tratado Internacional celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede (Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3-1-79), que se incorpora al ordenamiento jurídico del Estado por vía del art. 96 de la Constitución.

d) En resumen, de sobra es sabido que el origen de esta cuestión deviene de dos fuentes: a) los artículos 16.1 y 27.3 de la CE.; y b) el Acuerdo sobre Enseñanza entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3-1-79, cuyo contenido forma parte del ordenamiento interno por vía del art. 96.1 de la CE, siendo, en concreto, esta última norma y las disposiciones que la desarrollan las que regulan la situación de este colectivo.

Mas, insistimos, como el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede tiene el rango de *Tratado Internacional*, sus disposiciones sólo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en el propio Tratado o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional, conforme a lo previsto en el artículo 96.1 de la CE.

Precisamente ha sido, en uso de la cláusula interpretativa del Acuerdo, como se ha alcanzado el nuevo Convenio que, desde luego, supone un importante avance en la solución de un grave y crónico conflicto. Ahora bien, otra cosa bien distinta y deseable es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del tan repetido ACUERDO 3-1-1979¹⁵, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, la Santa Sede y el Gobierno español, a través de sus legítimas representaciones, procedan a resolver definitivamente las dudas o dificultades que plantean la interpretación y la aplicación del Acuerdo en cuestión, solucionando definitiva y satisfactoriamente *la alternativa a la clase de Religión*.

A lo mejor, la solución, volviendo la oración por pasiva, radica en plantear la Religión como alternativa a la Educación ética y moral, siendo esta última una asignatura igualmente fundamental y evaluable, a todos los efectos.

Francisco José González Díaz

Málaga

15 Cf. art. 16.º del Acuerdo en *supra* nota núm. 9.